

Año II

15 ABRIL 1927

Núm. 30

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Noticias judiciales.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 22 Abril.—Toro.—Mayor cuantía. Reconocimiento de derecho de pastos. Don Eusebio Pérez y Pérez con don Manuel Alonso Rodríguez y otros. Procuradores, señores González Hurtado y Plaza. Abogados, señores Moliner y Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 23.—Medina del Campo.—Incidente en ejecución de sentencia. La Sociedad Anónima «Hidroeléctrica de Pesqueruela» con don Clemente Fernández de la Devesa. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Olea y Fernández Araoz. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Astorga.—Incidente de previo y especial pronunciamiento. Don Carlos Pérez Alcoba y otros con la Federación Católica Agraria de Astorga. Procuradores, señores Sivelo y López Ordóñez. Abogados, señores Gavilán y Ferrández. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 26.—Salamanca.—Mayor cuantía. Don José Carramolino con don Juan Montero. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 27.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Jesús Casal Magro con don Guillermo del Paso. Procurador, señor Sivelo. Abogados, señores Sáiz Montero y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 28.—Astorga.—Incidente de previo y especial pronunciamiento. Don Constantino González García con doña Trinidad Fernández García. Procuradores, señores Sivelo y Ruiz. Abogados, señores Gavilán y Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 29.—Salamanca.—Desahucio. Doña Inés Luna Torrero con don Lorenzo Arroyo Benito. Procuradores, señores Ruiz y Stampa. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 30.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Don Ricardo Power y Zábala con don Mariano Muñoz Redondo. Procuradores, señores Recio y Stampa. Abogados, señores Sáiz Montero y Fernández. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 3 Mayo.—Puebla de Sanabria.—Interdicto. Don José Máximo Rodríguez con don Domingo López Pisonero. Procuradores, señores Ordóñez y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 4.—Ríoaseco.—Mayor cuantía. Don Cecilio Yáñez con don Luciano Martínez. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Ferrández y Moliner. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Palencia.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don José Pedrosa García con don Alberto Gallego García. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 20 Abril.—Valladolid-Plaza.—Atentado y lesiones. Bienvenido Pablos Izquierdo. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Quemada. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 20.—Valladolid-Plaza.—Disparo y lesiones. Rogelio García Robledo. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 21.—Peñañel.—Hurto. Paulino Herrero de la Cuesta y otro. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Guilarte. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 22.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Paterniano Portillo Velasco y otros. Procurador, señor González Llanos. Abogados, señores Infante y Garrote. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Villalpando, a nombre de don José Alonso Rodríguez, doña Etelvina Alonso y doña María del Carmen Alonso, se presentó demanda contra el Ayuntamiento de Villar de Fallavés para que se prestase al reconocimiento de un foro que se había constituido por escritura pública en 4 de Julio de 1830 y que después de varias transmisiones por títulos hereditarios y a título singular en lo que se refería a los demandantes, eran dueños de la totalidad del foro.

Personado el Ayuntamiento alegó varias excepciones y reconvino: unas referentes a la falta de la existencia del foro, justificación de las transmisiones y por último reconvino que dado el capital del foro y la pensión que se estipuló, 48 fanegas de trigo, suponía un interés usurario y que debía declararse nula aquella escritura del año 1830, fundada en la ley dictada en el año 1908 para la represión de préstamos usurarios.

Tramitado el juicio el Juez de 1.ª Instancia de Villalpando desestimó todas las excepciones referentes a la existencia del foro y a la no justificación de las transmisiones y posesión en que se había venido por parte de los demandantes y accedió a la reconvencción declarando la nulidad fundada en la ley de represión de la usura y por consecuencia declarando nula la escritura de 1830, en virtud de los preceptos de la ley de la usura de 1908, e impuso las costas a la parte actora.

Formulada apelación a nombre de los demandantes se celebró la vista ante esta Sala de lo Civil, en la que informaron, a nombre de los apelantes don Antonio Gimeno Bayón y a nombre de los apelados don Joaquín Ramos Cadenas y la Sala de lo Civil siendo Ponente el Magistrado don Francisco Otero de la Torre, de conformidad a las pretensiones sostenidas por el Letrado señor Gimeno Bayón, revocó la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia de Villalpando sentando la doctrina que consta en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que como punto de partida para fundamentar, justificándola, la resolución que se dicte en este pleito se impone la necesidad de concluir afirmando cual sea el preciso contenido de la escritura otorgada en el año de 1830 o en el del 1831, contenido reflejado con toda la exactitud posible al extractarlo en la mención que se hace de la prueba documental a instancia de la parte actora practicada, y que la conclusión primera que del conteso literal de la escritura dicha se desprende, es la que don Tomás García no prestó al concejo y vecinos de Villar de Fallavés cantidad alguna ni éstos le hipotecaron en garantía de la cantidad prestada varias fincas, sino

Se ruega a los señores suscriptores que no reciban puntualmente esta revista o les falte algún número de la colección lo comuniquen para subsanar la falta.



que las fincas tales se entregaron al don Tomás en sustitución de otras que se le habían adjudicado en subasta judicial y que aparecieron hipotecadas a otras responsabilidades extrañas al concepto por el cual fueron adjudicadas al expresado señor, y que esta conclusión se acusa fuertemente en los términos de la repetida escritura por completo excluyente de la celebración de un contrato de préstamo entre los otorgantes de la misma, ya que en ella el concejo y vecinos aludidos se desapoderaron de la propiedad de las fincas reputándolas propias del don Tomás, a quien llaman señor del dominio directo del foro enfitéutico que se constituye, sin que a ésto obste la expresión de la precitada escritura de que se obligan los ya citados concejo y vecinos poniendo al seguro hipotecas suficientes al principal y réditos por que hay una notoria incompatibilidad entre estas frases de carácter secundario y las primordiales de la constitución de foro toda vez que si de un préstamo hipotecario se hubiera tratado en la mente de los otorgantes de la prealudida escritura, holgaban denominaciones no sólo innecesarias sino desvirtuadoras esencialmente de la intención de los que contrataran, por lo que se ha de sostener que fué ésta la de la constitución del foro o censo referido, según lo demuestran los hechos consignados en la escritura y el espíritu que flota en su contesto.

CONSIDERANDO: Que a lo que inmediatamente antes se admite como conclusión, no se opone tampoco la redacción que campea en los testimonios de hijaela de las demandantes doña Carmen y doña Etlvina y en la escritura otorgada el 11 de Marzo de 1898 por don Ricardo Rodríguez y don José Alonso, por que en tal redacción al propio tiempo que se habla de seguro hipotecario se alude siempre a la constitución del censo o foro mentado, y especialmente por que el pago de un canon continuado sin limitación de tiempo y el hecho indiscutible de que no hubo entrega de dinero por parte del don Tomás al concejo y vecinos que se citaron sino sustitución de fincas de éstos a aquél por otras que ya se le habían adjudicado en propiedad, pugnan con el tecnicismo jurídico y el concepto vulgar del contrato de préstamo con garantía hipotecaria; y que si lo expuesto justifica cumplidamente la nueva admisión en el caso de autos de la existencia del contrato últimamente aludido, también acredita que no se constituyó en la escritura precitada un censo consignativo análogo al contrato de préstamo, por que semejante censo tiene características que en modo alguno aparecen indicadas en la tan repetida escritura, calificada e instrumento enfitéutico o encargado del oficio de hipotecas de Villalpando, en la que se destacan el detalle de que las fincas que se mencionan en la misma fueron cedidas en propiedad al don Tomás García por quienes en un procedimiento judicial fueron desposeídos de otras, que al don Tomás se adjudicaron también en propiedad, y que el Concejo y vecinos de Villar de Fallavés responsables del pago de una cantidad en el referido procedimiento hubieron de sustituir por aparecer, como ya se ha indicado, hipotecadas a tercera entidad las primeramente referidas, destaque que se nota con la cuidadosa lectura del documento público predicho, procurando salvar todas las dificultades que presentan la letra que en él se emplea y la escasa coordinación con que aparece redactado, y además con el precedente de la escritura otorgada en el año 1819 a la que hace referencia la de 1830 o 1831.

CONSIDERANDO: Que si aparece en la escritura del año 1830 o 1831 que se celebró un contrato, y se justifica que no puede ser éste calificado de préstamo con garantía hipotecaria ni de censo consignativo, es fuerza aceptar el calificativo de foro o censo enfitéutico que en la predicha escritura se le dá, y más si se tiene en cuenta que al calificársele así se rinde un tributo a los hechos en que el contrato se basa y al concepto y definición que tales hechos merecen a nuestro derecho histórico y al artículo 1605 del vigente Código Civil, y que tal calificativo cuando no es absurdo o notoriamente inadecuado y ni una ni otra denominación puede aplicársele, ha de aceptarse en acata-

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Industrial.—Muerte del obrero

Sentencia de 3 de Marzo de 1927

Motivos. Artículos 249 y 1253 Código Civil, y 2.º y 6.º párrafo 3.º ley de Accidentes del Trabajo.

Letrado, don José M. de la Torre.

Juzgado de Cádiz. María Bedelín demandó a doña Demetria Rábago, sobre pago de indemnización por muerte del marido, a lo que se opuso ésta, por no haberse producido el accidente con motivo del trabajo; absuelta la demandada, e interpuesto el recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Portal, es desestimado, porque el fundamento de la sentencia, es el no haberse probado que la caída productora de la muerte, fué casual y no intencionada, no combatiéndose esta apreciación, en el modo prevenido.

Mensualidad por despido

Sentencia de 1 de Marzo de 1927

Motivos. Artículo 302 del Código de Comercio y sentencias de 12 de Noviembre y 31 de Agosto de 1920.

Letrado, don Leopoldo Calvo Sotelo.

Tribunal Coruña. Vicente Bandariz y otros obreros de Arbitrios municipales, demandaron a don Daniel Alvarez, en reclamación de la mensualidad debida al ser despedidos sin justa causa, del trabajo que realizaban a las órdenes de aquél, oponiéndose el demandado alegando, que no se trataba de funciones de braceros y sí de vigilantes, y no había plazo de duración, ni costumbre de indemnizar. Condenado al pago, interpuso recurso, y siendo Ponente el Magistrado don Luis Iburguen, se declara haber lugar, por no ser aquellos dependientes de comercio, ni el patrono entidad comercial o mercantil y considerarse a aquéllos en todo caso como agentes de la autoridad encargados de evitar el fraude, infringiéndose por indebida aplicación el artículo 302 del Código de Comercio.

Muerte del obrero

Sentencia de 17 de Marzo de 1927

Motivos. Artículo 10 de la Ley.

Letrado, don Isidoro Pérez Oliva.

Juzgado Linares. Claudia López demandó a la Compañía «Spovvith» sobre pago de 416 pesetas, resto de un año de salario, mas 1460 importe de otro año de prima que disfrutaba su difunto esposo, fallecido en un accidente trabajando a las órdenes de aquélla. Opuesta, alegó que en el acta se había dado, por pagada, sin perjuicio de que fué condenada al pago. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Ricardo S. Portal,

se declara no haber lugar, porque se estimó probado que el obrero ganaba 12 pesetas en vez de 8, y no demostrarse la anormalidad en el trabajo que realizaba el obrero, constando lo contrario de los libros de aquella.

Horas extraordinarias.—Forma

Sentencia de 15 de Marzo de 1927

Motivos. Número 6.º artículo 50 ley Tribunales Industriales en relación con los 36 y 38. Número 5.º de dicho artículo 50, 18 y número 7.º

Letrado, don Alonso Gullón.

Tribunal de Cartagena. Asensio Vidal, demandó a la «Unión Eléctrica de Cargena» sobre pago de aquellas, desde 16 de Enero de 1920 hasta 17 de Noviembre de 1924, en el que la Compañía estableció la jornada de 8 horas, obligando al personal a suscribir un documento, renunciando a derechos. Alegada la incompetencia, por haberse sometido todos a la resolución del Inspector del Trabajo, como amigable componedor y que en todo caso, no había trabajado aquellas horas, procedería la incompetencia por razón de la materia, puesto que no se trata del incumplimiento del contrato de trabajo, sino del Real decreto de 3 de Abril de 1919 y Real orden de 15 de Marzo de 1920. Condenada la empresa al pago de 4178 pesetas e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Moreno, se declara no haber lugar por quebrantamiento de forma, por no haberse formulado protesta en el momento de la lectura de las preguntas y por haber sido resueltas en la sentencia las excepciones alegadas.

Incapacidad permanente

Sentencia de 2 de Marzo de 1927

Motivos. Artículo 4.º disposición 4.ª de la ley.

Letrados, don Manuel Gómez Acebo y don José Joaquín de Abreu.

Tribunal de Madrid. Pascual Fernández, demandó a don Fermín Bañeres y a la Compañía del Metropolitano, porque trabajando como guarda con el jornal de 10 pesetas incluso los festivos, sufrió el accidente que le causó la rotura de la tibia y peroné izquierdos, quedando incapacitado permanente y totalmente. Opuestos, alegaron que el jornal sólo era de 5 pesetas, que no había incapacidad, que se aventan al pago de un aparato ortopédico si fuere necesario y la Compañía, agregó que Bañeres, era el contratista. Condenada la empresa al pago de 1878 pesetas a razón de 6 diarias, con deducción de festivos y al de un aparato ortopédico, se interpuso recurso, que siendo Ponente el Magistrado don Ernesto Giménez, se declara haber lugar, porque afirmado en el veredicto que el actor no ha quedado impedido para la deambulacion y bipedestacion y que sólo quedó una limitación incurable en su aptitud profesional que le impide la permanencia asidua de pié y la rapidez de la carrera no puede considerarse comprendido en la disposición 4.ª del artículo 4.º sin que haya de resolverse sobre la deducción de festivos, que solicita el obrero en su recurso.

Incapacidad permanente Sentencia de 10 de Marzo de 1927

Motivos. Regla 4.^a artículo 4.^o de la ley, 92 y 96 del reglamento y doctrina legal.

Letrado, don Julio Wais.

Juzgado de La Cañiza. Manuel Fernández, demandó a la Compañía de Ferrocarriles de Medina a Zamora, sobre pago de 18 meses de salario, por la incapacidad permanente y total sobrevenida a consecuencia de las lesiones que padeció. Y opuesta la compañía, alegando que había quedado curado y que fué despedido en virtud de expediente, fué condenada al pago de un año de salario a razón de 172, 50 pesetas mensuales y gastos de asistencia, absolviéndola del resto. Siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, se declara haber lugar al recurso, porque el artículo 92 del Reglamento tiene carácter limitativo tan absoluto que lesiones no comprendidas en él, podrá dar origen a cualquiera otra clase de derechos a favor del obrero, pero que no era ni podía ser objeto de indemnización. Y que declarado por el Juez, que al obrero le sobrevino la anquilosis del dedo meñique y respecto a los dedos lo que enumera el precitado artículo 92 como lesión productora de incapacidad permanente y parcial, es la que ocasiona la pérdida o carencia o privación total de quien sufra el menoscabo fisiológico que afecte a más de un dedo o falanges y que se haya declarado indispensables para el trabajo y que no fué el Juez sino los facultativos los que pronunciaron la declaración de estar comprendida en la letra B. del artículo 85 y este se limita a exponer la división de las incapacidades.

Juicio necesario de testamentaría Sentencia de 1.^o de Marzo de 1927

Motivos. Artículos 840 y 808 del Código Civil.

Letrados, don Angel Tabernillas y don Alvaro de Albornoz.

Ante el Juzgado del Congreso de Madrid, se promovieron autos de aquel juicio por fallecimiento de don F. de C. y don M. B. alegó que como albacea por cuenta de la testamentaria, los gastos que detallaba, con un saldo a su favor de 14.754 pesetas solicitando se reembolsase de aquella suma, en la que figuraban diversas cantidades entregadas a la viuda, para educación, alimentos, servicio militar y otros menesteres del hijo menor don F. Impugnadas aquellas por la viuda del causante en razón a que aquellas entregas para atenciones del menor hijo natural del causante eran una liberalidad pues debió de entregar a la hija legítima el doble de aquella suma, lo que no había hecho, se formó pieza separada, estimándose el Juzgado la pretensión del Albacea al que declaró exento de responsabilidad lo que confirmó la Audiencia e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Portal, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en el juicio necesario de testamentaría de don Federico de Córdoba y Gutiérrez, su albacea contador y partidador don Manuel Bozmediano presentó una cuenta de los ingresos y gastos reali-

zados desde el 2 de Diciembre de 1920 en que ocurrió el fallecimiento de aquél hasta 24 de Enero de 1922 en que se promovió dicho juicio universal, que fué impugnada por la recurrente, alegando como infringido el artículo 840 del Código Civil, formándose pieza separada para la tramitación del incidente.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo que dispone aquel precepto, cada uno de los hijos naturales legalmente reconocidos, tiene derecho a la mitad de la cuota que corresponde a cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que dentro del tercio de libre disposición del cual habrá de sacarse, de tal precepto no pueden deducirse las consecuencias que pretende la parte recurrente porque si bien han sido impugnados los pagos hechos por el Albacea al hijo natural reconocido don Federico de Córdoba Zubiri, como en la sentencia recurrida se declara probado que aparecía sin justificar el hecho de que aquellos rebasan del importe de la mitad de su legítima, que es el fundamento del recurso, hay que convenir que cualquiera que fuesen las cantidades que se le entregaran, lo que procedía demostrar era que excedían de la hijuela que en su día le había de corresponder, extremo que no es posible resolver por carencia de datos respecto del haber que dejó Córdoba a su fallecimiento, que no aportó como debiera la parte recurrente, por lo que el Tribunal *a quo* no infringió dicho texto legal ni tampoco el artículo 808 del Código Civil que se citan en el único motivo del recurso, que por lo mismo debe ser desestimado.

Cobro de honorarios médicos Sentencia de 1 de Marzo de 1927

Motivos. Ley 1.^a, Título 8.^o partida 2.^a. Real Decreto de 20 de Mayo de 1919. 1216, 1218 Código Civil. 596 Enjuiciamiento Civil. Doctrina legal, interpretando el artículo 1300 Código Civil. 1232 y 1234 Código Civil.

Letrados, señores Tornos y Zabala.

El doctor Rodríguez Lafora ante el Juzgado de Palacio de Madrid, dedujo demanda contra los serenísimos señores infantes don Alfonso de Orleans como tutor de su padre don Antonio de Orleans y don Fernando de Babiera, sobre pago de cinco mil pesetas, alegando que en 1919 se publicó un Real Decreto, declarando incapacitado al infante don Antonio, que no se avino a tal declaración, sometiéndose a un reconocimiento facultativo por los doctores Simarro y Lafora que emitieron su dictamen reconociéndole plena capacidad; que al conocer los viajes de aquél por Europa los interesados en el asunto, solicitaron la declaración de prodigalidad y privación de la administración de sus bienes, la que obtuvieron del Tribunal Supremo en el año 1921; y que en vista de todo ello reclamaba el importe de los honorarios devengados; opuesto don Alfonso de Orleans el Juzgado dió lugar a la demanda y la Sala confirmó la sentencia e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Suárez se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la cuestión que se plantea en el presente recurso es la misma decidida por la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de 1926 la cual ajustando sus pronunciamientos a la actual

vigencia del proemio del título 7.º y la ley 1.ª del título 8.º ambas de la partida 2.ª, sancionada en anteriores decisiones que atribuyen al Monarca la plenitud del derecho tutelar sobre la real familia, declara y ratifica la virtualidad y eficacia jurídica de los preceptos contenidos en dicho proemio y ley que someten a la exclusiva jurisdicción del soberano la potestad de atender a todo lo que a la guarda de las personas y bienes de los miembros y bienes de la familia real se refiera.

CONSIDERANDO: Que patentizado en los autos y reconocido en el fallo recurrido que a virtud de lo consignado en el Real Decreto de 20 de Mayo de 1919, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, Su Majestad el Rey haciendo uso de las facultades que las mencionadas leyes de Partida le confieren y en consideración al estado en que se encontraba S. A. R. el infante don Antonio de Orleans y de Borbón le nombró un tutor para la guarda de su persona y bienes mientras durase su incapacidad, no cabe poner en duda que por haber sido instituída la guarda tutelar tanto para la persona como para los bienes del tutelado, desde el siguiente día 21 en que tuvo lugar la publicación de dicha soberana disposición en la Gaceta de Madrid, quedó incapacitado de realizar en la vida civil ninguna clase de actos generadores de obligaciones que con su persona y bienes se relacionen.

CONSIDERANDO: Que no desvirtúa lo expuesto el pleito que con posterioridad y completa independencia del referido Real Decreto de 20 de Mayo de 1919 sostuvieron ante este Alto Tribunal los hijos del Serenísimo señor infante don Antonio de Orleans porque aparte de la finalidad a que pudo responder de extender los efectos de la interdicción a los bienes que poseía en el extranjero mediante la declaración judicial firme de prodigalidad que los tratados internacionales exigen, ni la forma a que tuvo que atemperarse el litigio, ni los pronunciamientos comprendidos en la sentencia de 26 de Enero de 1920 que le puso término, no solamente no introdujeron alteración alguna en la situación excepcional de incapacidad a que la potestad regia le tenía sometido en el territorio patrio sino que por el contrario la subsistencia de la misma fué mantenida expresamente en dicho fallo al establecer que su ejecución se realizara sin menoscabo de las soberanas facultades que por ser el infante demandado persona de la familia real al Monarca correspondían.

CONSIDERANDO: Que no resultando por tanto susceptible de enjendrar obligaciones el supuesto reconocimiento médico en que se apoya la demanda por la falta de aptitud para prestar el consentimiento en el presunto obligado, el Tribunal a quo al no estimarlo así comete evidentemente las infracciones de ley y de doctrina y los errores de hecho y de derecho que se señalan en los tres primeros motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que procediendo la casación por los indicados motivos es innecesario ocuparse de los restantes cuarto y quinto.

Divorcio.—Depósito de mujer casada
Sentencia de 6 de Marzo de 1927

Motivos. Artículos 4.º del Código Civil, 1897 de Enjuiciamiento Civil; sentencia de 14 de Diciembre de 1897. 5 de Diciembre de 1902. 1250 a 1252 del Código Civil. sentencia de 22 de Marzo de 1907. 68 del Código Civil. 1880 y siguientes de Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Primitivo Alvarez.

Ante el Juzgado de Orense, doña A. A. alegó haber sido admitida ante el Tribunal Eclesiástico, demanda de divorcio contra su marido don P. A., solicitando la separación, el depósito y que sus hijas María y Agustina, se pusiesen a su cuidado. El Juzgado acordó la práctica de las diligencias interesadas, compareciendo el marido que se opuso al depósito alegando que el Juzgado, había desestimado el depósito en otro expediente anterior, que la demanda no había sido admitida y que su mujer vivía hacía mucho tiempo independiente del marido, solicitando se declarase contencioso el expediente; así se acordó y doña A. A. se opuso al incidente, que se falló desestimando la oposición del marido, y la Audiencia de la Coruña confirmó el auto recurrido e interpuesto recurso el Magistrado señor Jiménez declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 1689 de la ley de Enjuiciamiento Civil habrá lugar al recurso de casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las que también con el carácter de definitivas dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelación; es decir, que el recurso de casación no es procedente ni puede interponerse contra las sentencias que en primera instancia dicten los Juzgados.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo consignado en el anterior fundamento procede desestimar el primer motivo del presente recurso basado en supuesta infracción del artículo 4.º del Código Civil por ser nula según el recurrente la resolución dictada en primera instancia que debió serlo en forma de auto y no de sentencia, pues aun admitiendo que tal circunstancia pudiera dar lugar al recurso de casación por infracción de ley como quiera que la resolución de la Audiencia de la Coruña, contra la que se recurre, se dictó en forma de auto, quedó subsanada la causa de nulidad, caso de que concurriera en la dictada por el Juzgado, que como anteriormente se ha dicho no puede ser impugnada en casación.

CONSIDERANDO: Que en los fundamentos del auto recurrido determinantes de la confirmación total del fallo del Juzgado, se consignan las razones que a juicio del Tribunal *a quo* impiden acordar la nulidad pretendida por el recurrente, entonces apelante, de la resolución de primera instancia; y por consiguiente no existe la incongruencia que se alega en el segundo motivo, que debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que para que la presunción de cosa juzgada pueda surtir efecto en un juicio, es necesario que además de concurrir los requisitos que determina el artículo 1252 del Código Civil exista una resolución firme recaída en otro juicio anterior que decida sobre las mismas acciones

de que se trate en el que tal presunción se alegue; y como según reconoce el propio recurrente en la exposición de antecedentes del escrito de interposición del recurso las diligencias de depósito instadas por doña Aurelia Arredondo y en las que su esposo formuló oposición, terminaron por desistimiento de aquella y por resolución que dictó el Juzgado teniéndola por desistida, es visto que no llegó a resolverse sobre la procedencia del depósito ni de la oposición formulada; y falta la resolución firme en que fundar la excepción de cosa juzgada en que se basa el tercer motivo, que como los anteriores debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que los términos preceptivos del artículo 68 del Código Civil obligan a los Tribunales, una vez interpuestas y admitidas las demandas de divorcio, a adoptar a petición de parte, las disposiciones que dicho artículo establece por lo que al acordar la resolución recurrida, confirmando la del Juzgado, la práctica de las diligencias interesadas por doña Aurelia Arredondo Martínez, se ajustó a lo dispuesto en aquel artículo y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que sea de tener en cuenta ni estimar infringida la doctrina sentada por este Tribunal en la sentencia de 21-22 de Marzo de 1907 invocada en el 4.º motivo del recurso porque en aquel caso se trataba de una demanda de divorcio interpuesta después de transcurridos 46 años de haberse desestimado otra anterior demanda y habiendo vivido los esposos separados durante tan largo tiempo y en distintas localidades, por lo que también son improcedentes los motivos 4.º y 5.º

Enfiteusis

Sentencia de 8 de Marzo de 1927

Motivos. Disposiciones transitorias 1.ª y 13 del Código Civil. Sentencias de 19 Enero de 1909, 9 de Abril de 1894, 21 de Enero de 1898. Disposición 3.ª transitoria del Código Civil. Id. 4.ª Artículos 23, 401 y 402 de la Ley Hipotecaria. Sentencias de 30 de Enero de 1906, 17 de Enero de 1903 y 18 de Mayo de 1899.

Letrados, don Baldomero Montoya, y don Angel Osorio y Gallardo. Ante el Juzgado de Cabra y la Audiencia de Sevilla, se tramitó el pleito incoado por la Ilustrísima señora doña María del Valle, contra don Francisco Porras y otros, solicitando el comiso de unas fincas que describía y que constituyeron y debían volver a constituir, la llamada Pavón, dada a censo enfiteutico en 1799 y que como consecuencia de tal declaración el dominio pleno de la referida finca, con la nulidad de inscripción, escrituras etc., y con la entrega de mejoras y plantíos, alegando lo referente a la constitución de dicho censo y contestada la demanda reconociendo la certeza de la constitución del censo, hacía constar que en el registro no constaban las condiciones de imposición y que no se negaban a pagar los réditos, siendo terceros poseedores; absueltos de la demanda por el Juzgado la Sala de Sevilla revocó aquella declarando haber lugar al comiso de la finca e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que por ser principio fundamental en materia de enfiteúsis que el enfiteúta posee a nombre del señor, establecieron las leyes el comiso o reversión del dominio útil de la finca censida al dueño directo, cuando el enfiteúta dejara de pagarle el canon o infringiera condiciones esenciales, o las estipuladas a tal fin en el contrato, cual sanción de la pérdida del dominio útil, si era del señorío láico y se pasaban tres años sin pagar la pensión, venía establecida en la ley veintiocho, título octavo, partida quinta y la ha mantenido el Código Civil en el artículo 1648 y como ambas disposiciones se invocaron en la demanda de este pleito y en el mismo se ha reconocido por las partes y declarado por el Tribunal de instancia que los demandados habían dejado de pagar la pensión del censo a la señora censalista desde el año de 1915 lo mismo habría de mantenerse el fallo impugnado aplicando, según es más procedente a la legislación de Partidas, con arreglo a la primera de las disposiciones transitorias del Código Civil, que armoniza el principio de la irretroactividad de las leyes con el respeto que merecen los derechos adquiridos al amparo de las precedentes, toda vez que el de la actora tiene su nacimiento en el hecho contractual realizado cuando se verificó la desmembración del dominio de la suerte de tierra de Alvero y Villarejo, situada en el término Zuheros, que un Conde de Luque dió en censo enfiteutico a don José Pavón vecino de expresada villa, en la escritura de 3 de Junio de 1799, que autorizó el escribano de Granada, don Miguel Eugenio de Federico, como si se hubieran de aplicar las disposiciones tercera y cuarta transitorias y las que rigen el censo enfiteutico conforme al vigente Código Civil, supuesto que los demandados que habían dejado de pagar la pensión cinco años antes de la demanda, sin causa que lo justificase como afirma la sentencia recurrida, que se había trasladado en sucesivos años a Zuhetos, un hijo y apoderado de la señora demandante para formular reclamaciones para el cobro de los censos y se habían los demandados negado a reconocer los derechos de la actora, situación de insolvencia en que se mantuvieron después que en la demanda le fueron pedidas dichas pensiones por tiempo posterior al emplazamiento y que excedió del señalado en el artículo 1560 del precitado Código para que el enfiteúta pagando las pensiones vencidas, pueda librarse del comiso; y por consiguiente son inestimables los motivos primero al tercero del recurso interpuesto a nombre de dos de los demandantes.

CONSIDERANDO: Que el tercero a que se refiere el artículo 27 de la Ley Hipotecaria es un concepto indeterminado que sólo se puede fijar con acierto en cada caso, después de analizar la situación referida a actos o contratos incriptos en el Registro y de los cuales se deriva responsabilidad de que pretende liberarse, por carecer de relación en que dependa, su derecho del que le hubiese transmitido el inmueble o derecho real objeto de la inscripción; pero esta condición de terceros no puede con fundamento ser reconocida a los demandados en este pleito, que traen causa en el dominio útil de la finca censida de don Manuel conocida por Parras y Zafra, que había reconocido el censo pagando el canon y que en la parti-

ción de bienes con motivo del fallecimiento de su esposa doña María del Carmen Salamanca les adjudicó el inmueble, que adquirieron los hijos del matrimonio y vendieron sus porciones respectivas dos de ellos, siempre con la mención del gravamen del censo enfitéutico con la que ellos habían inscrito sus títulos, aceptando en la adquisición cada uno el gravamen de la mención y como no les corresponde la condición de terceros y la mención del gravamen que tienen sus respectivos títulos de adquisición en el Registro moderno, debe tener toda la eficacia que concede el artículo 29 de dicha ley hasta que sea objeto de cancelación, son infundadas las alegaciones del cuarto motivo del recurso, en el que invocando los artículos 2, 23, 400 y 401 de la misma ley, se plantea una cuestión esencialmente distinta de aquella otra excepción que habían alegado al contestar la demanda en que pretendieron solamente oponer la condición de terceros a acciones rescisorias y resolutorias del derecho de propiedad que ellos tenían inscrito, para lo que invocaban las disposiciones de los artículos 36 y 37 variación de los términos del debate litigioso que haría en toda hipótesis inestimable dicho último motivo del recurso.

Contencioso-administrativo.—Concesión de línea de autobuses

Sentencia de 9 de Marzo de 1927

Letrado, don José Soto Reguera.

En el año 1921, el Ayuntamiento de Barcelona aprobó las bases para adjudicar varias concesiones de ómnibus-automóviles, reservándose la libertad de adjudicación y fallando el concurso en 15 de Marzo de 1922, adjudicando cuatro líneas a don Antonio Antich, que más tarde le cedió a la Compañía General de Autobuses de Barcelona, y señalando para el caso de incumplimiento, el orden de adjudicación para los demás concurrentes, cuyo acuerdo fué revocado por el Gobernador por estimar que cierta cláusula constituía un monopolio, a lo que se allanó el Ayuntamiento eliminando aquella; que en 23 de Marzo, don Fidencio Kischer solicitó la concesión de una línea de conformidad con las bases establecidas, lo que fué denegado, revocándolo el Gobernador, que otorgó aquella. La Compañía General citada interpuso recurso contencioso, interesando la revocación consiguiente. El Tribunal falló en el sentido que interesaba la Compañía, dejando por tanto válido el acuerdo del Ayuntamiento. Interpuesto recurso por el Fiscal, la sentencia es confirmada, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Fernández Golfín y vistos los artículos 72, 73, 171 y 174 de la ley Municipal, la Real Orden de 31 de Julio de 1901. Las sentencias de 31 de Mayo de 1915, 27 de Febrero de 1917 y 22 de Enero de 1919.

CONSIDERANDO: Además que por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, el Gobernador conforme a lo prevenido en el artículo 174 de la ley municipal y en la Real Orden de 31 de Julio de 1901, debió haberse abstenido de entrar en el fondo de la cuestión planteada en el recurso, limitándose a resolver únicamente en cuanto a la

competencia o incompetencia con que fué dictado el acuerdo recurrido, confirmando o revocando en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento, pero dejando siempre íntegra la cuestión de fondo para que después pudiera ser objeto del juicio de los Tribunales de esta jurisdicción si fueran requeridos para ello.

CONSIDERANDO: Que sería ocioso retrotraer todo lo actuado al momento en que el Gobernador debió dictar su providencia acomodada a derecho: 1.º Porque con esta simple declaración se obligaría a las partes litigantes a accionar de nuevo, quedando por más tiempo aún indecisos sus derechos; 2.º Porque, dados los términos en que el debate se ha planteado, obran en el pleito cuantos elementos de juicio son precisos para resolver en el actual estado procesal la cuestión propuesta; y 3.º Porque la jurisprudencia, inspirándose en razones de economía judicial, que la ley no desconoce, y que a los enjuiciados aprovecha, viene autorizando en casos análogos esta norma de conducta procesal.

Contratos y obligaciones
Suministro de alumbrado eléctrico
Sentencia de 11 de Marzo de 1927

Motivos. Artículos 348, 1255, 1278, 1091 y 258 Código Civil. Artículo 72 de la Ley Municipal. 150 Estatuto Municipal y artículos 1124 y 1100 del Código Civil.

Letrados don Luis Rodríguez de Viguri y don José Rosado Gil.

Ante el Juzgado de Badajoz la «Sociedad Hidroeléctrica de Badajoz», dedujo demanda contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, manifestando que el acuerdo del mismo de 14 de Agosto de 1920, en referencia a que mientras estuviese en vigor la escritura suministro de luz, se abstuviera de cortar aquélla, si no es por falta de pago y rogar a la prensa que no firmara ningún contrato el vecindario, consecuencia de la consulta evacuada por el Colegio de Abogados, de dicha capital, lesionaba sus intereses y la libre contratación del negocio y era nulo por haberse extralimitado en sus funciones invadiendo la jurisdicción ordinaria, reclamando daños y perjuicios. El demandado alegó la incompetencia de jurisdicción defecto legal en la demanda, estimando el Juzgado la primera; pero la Audiencia de Cáceres revocó esta resolución, por lo que el Ayuntamiento contestó la demanda, oponiéndose por entender que la Corporación no perturbaba la libre contratación y otros razonamientos. El Juzgado absolvió a la Corporación, revocando la sentencia la Sala de Cáceres, que declaró nulo el acuerdo, si bien absolvió de los perjuicios. E interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, declara haber lugar al mismo.

CONSIDERANDO: Que los Ayuntamientos por el derecho histórico estaban formados por el justicia o alcalde, regidores y otros individuos que ya adquirían el oficio a perpetuidad o eran periódicamente designados por distintos métodos hasta que triunfó el de la elección directa en la época constitucional mantenido en la ley de 2 de Octubre de 1877 vigente cuando se realizaron los actos jurídicos que han dado motivo al presente

pleito y han sido siempre entidades a que corresponde el doble concepto político y económico según los cuales tienen confiados los intereses generales de los residentes en cada término municipal que formen la asociación legal del municipio, con facultades privativas de dirección y autoridad propia en relación con los servicios que le están atribuidos y respondiendo a la consideración expresada en el desarrollo de sus públicas funciones, así tienen dichas corporaciones capacidad para ejercitar derechos y contraer obligaciones dentro del derecho privado como para adoptar en la esfera política y en el orden gubernativo las medidas que estimen necesarias a la vigilancia, que para el desarrollo de las funciones de policía les encomienda la expresada ley, otras especiales y las que por delegación con carácter general les atribuye el Gobierno, a cuando no tiene en los pueblos órganos adecuados para realizar sus funciones gubernativas de asistencia; mediante las disposiciones administrativas que dicta para regular cada uno de los servicios públicos que constituyen la función propia del poder ejecutivo del Estado.

CONSIDERANDO: Que por el artículo 72 de la ley municipal de 1877 estaba encomendado a los Ayuntamientos todo lo concerniente al establecimiento y creación de servicios referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades comprendiendo bajo estos servicios de su exclusiva competencia el servicio de alumbrado y para llenar cuantas obligaciones con el mismo se relacionan, así como podía contratar como persona jurídica la forma de suministrar lo necesario en la vía pública y dependencias municipales por su cualidad de gestor y administrador de los intereses públicos tenía facultad indiscutible para regir o intervenir dicho servicio de alumbrado, si para comodidad y utilidad de los vecinos se prestaba utilizando servidumbres impuestas sobre las vías públicas, con derecho por sus facultades administrativas de policía para imponer aquellas medidas y condiciones que estimara necesarias para garantizar que los que utilicen el alumbrado han de ser atendidos y respetados en su derecho, sin mengua ni quebranto para los de vigilancia que al Ayuntamiento competen en lo que afectan al aspecto público que tiene el indicado servicio, aunque sea de utilidad particular; y así viene ocurriendo desde que se aplicó el fluido eléctrico al alumbrado, que lo que se refiere a la conducción y distribución se considera de interés general y sometido a cuantas prescripciones se han dictado para regularizar el consumo de dicho fluido que se estima primera materia comprendida entre las objeto de las medidas extraordinarias para el abastecimiento de las poblaciones que autorizó la ley de 11 de Noviembre de 1916 llamada de subsistencias; y en el Reglamento dictado para su aplicación se encomendó a las juntas y a los alcaldes de los pueblos facultades para tasar artículos de consumo que estuvieran comprendidos entre los que la ley indicada hizo objeto de intervención administrativa atendiendo a los primordiales fines con los que se dictó y para corregir las infracciones a que dieran origen los que desatendieran acuerdos encaminados a evitar que por la escasez

de los correspondientes artículos llegaran a verse privados de los necesarios para la vida los habitantes de cada pueblo.

CONSIDERANDO: Que en el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Badajoz con la Compañía «Hijos de Francisco Ayala y Mirá» a 29 de Marzo de 1913 se obligaba esta última a suministrar el fluido eléctrico necesarios para el alumbrado público de dicha capital y determinadas zonas del extrarradio, estipulando las condiciones que juzgaron convenientes ambos contratantes; y el Ayuntamiento en beneficio de los intereses de sus administrados hizo consignar la especial, que es la cláusula décima tercera del documento, relativa al precio máximo a que podría la empresa suministrar la energía eléctrica a los particulares que la necesiten y tengan su residencia dentro de la zona que limitaba la cláusula cuarta del mismo contrato; y es visto que esta condición se halla comprendida y expresamente autorizada por cuantas disposiciones regulan la pública intervención del Ayuntamiento aquellas condiciones dentro de las cuales puede obligar a la prestación del servicio al vecindario cuando para ello se utilicen servidumbres públicas que sólo la Corporación puede autorizar y está llamada a recibir en sus funciones de vigilancia y de policía; cuales facultades que ya concedía el artículo 72 de la ley municipal de 1819 comunicada por la Dirección general de Comercio e Industria y Trabajo; y de un modo más terminante en la Real Orden de 14 de Agosto de 1920 que coincide exactamente en la fecha y en el objeto de la primera de sus disposiciones con la que acordara el Ayuntamiento hoy recurrente en la resolución que es objeto de la demanda de este pleito.

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Hidráulica de Badajoz subrogada en los derechos de la regular colectiva que había concurrido al otorgamiento de la escritura de 21 de Marzo de 1913 ejercita la acción que concedía el artículo 172 de la ley municipal de 1877 utilizando dice, la acción real para el amparo de su propiedad y posesión para pedir a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria que declaren como inherentes al derecho de gozar y disfrutar de sus bienes la libre contratación de su negocio de producción y explotación de la energía eléctrica y sin valor ni efecto el acuerdo en 14 de Agosto de 1920 adoptado por el Ayuntamiento de Badajoz y se condene a esta corporación a que se abstenga de realizar actos como el de dicho acuerdo; y a que indemnice a la empresa demandante los daños y perjuicios que por dicho acuerdo se le hayan causado; y como se ha demostrado antes que el expresado acuerdo adoptado por el Ayuntamiento con el deliberado asesorado y lícito propósito de hacer efectivas sus peculiares atribuciones conforme a las leyes municipal y de subsistencias de 1916 y disposiciones complementarias administrativas, en nada desconoció ni contradujo los derechos dominicales y de posesión de la empresa industrial actora, si no que se limitaba la Corporación a vigilar ejercitando sus públicas funciones la manera de prestar el servicio del alumbrado a los particulares sin que traspasara los límites prefijados en la tarifa que como resultado de pública licitación previa había la Corporación aprobado y para mayor garantía de cumplimiento por parte del con-

tratista llevado al texto del contrato de suministro del alumbrado público, previniendo lo necesario para impedir que con infracción de sus obligaciones la empresa realizara la suspensión del suministro a los que eran sus abonados aunque estos se hallaran solventes con perjuicio notorio para los intereses del vecindario que el Ayuntamiento estaba en el deber de proteger y esta resolución de la autoridad municipal corporativa en nada afecta al interés contractual de la Compañía y sus consumidores particulares sino que estaba impuesta de un modo necesario por el deber de pública asistencia del Ayuntamiento como vino a corroborar con evidencia la Real Orden del Ministerio de Fomento expedida en igual fecha que el acuerdo impugnado y coincidente en la primera de sus disposiciones con el texto del mismo cuya legalidad viene a confirmarlo, sin que sea atribuir efecto retroactivo a las disposiciones de la Real Orden expresada sino declaración del acierto que el Gobierno ha venido a confirmar de la conducta seguida por el Ayuntamiento en el acuerdo impugnado en el que estimaba procedente de su iniciativa lo que expresamente previno la disposición segunda.

CONSIDERANDO: Que las facultades privativas del Ayuntamiento como corporación encargada de velar por los servicios que le están encomendados dictando cuantas disposiciones juzgara necesarias para evitar que la Sociedad demandante dejase de suministrar a los vecinos el fluido eléctrico, no obstante tener energía suficiente en su fábrica a pretexto de ilegítima elevación de los precios y rebasando los de la máxima tarifa a que la obligaban decisiones del Ayuntamiento que ella había aceptado no pudieron quedar sometidas a la eficacia contractual del de índole administrativa que en 1913 había pactado con la antecesora compañía porque las facultades públicas son inalienables y el Ayuntamiento que estipuló el contrato carecía de facultad para limitar o cohibir las de Corporaciones que sucesivamente tuvieron encomendada la gestión de los intereses públicos del vecindario y por consiguiente el acuerdo de 14 de Agosto de 1920 no pudo ser causa eficiente de ninguno de los agravios al derecho privado civil a que se refiere la acción para reclamar que concede el artículo 172 de la ley municipal de 1877 y la sentencia recurrida que declara lo contrario incide en el error legal que le atribuye el apartado B del motivo tercero según el cual es procedente la casación de aquélla; y carece de objeto examinar así el apartado A como los anteriores motivos del recurso.

Pago de obligaciones hipotecarias

Sentencia de 28 de Marzo de 1927

Motivos. Artículos 1255, 1258, 1278 y 1282 del Código Civil.

Letrado, señor Bergamín.

Ante el Juzgado de Chamberí de Madrid, don Manuel Marsmitjá y otro dedujeron demanda contra la Compañía de Ferrocarril Sevilla Jerez-Cádiz, alegando que ésta había suspendido pagos y fué aprobado por los acreedores, en 1906; que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, al hacerse cargo de aquellas líneas presentó el convenio y los tenedores de las

obligaciones percibían el importe de sus intereses en francos ó en pesetas a su elección y que después de una junta extraordinaria celebrada en 1917, y no obstante sus acuerdos, los actores considerando voluntaria la conversión para nacionalizar aquellas no las presentaron a ese efecto y que luego se sorprendieron al conocer el acuerdo de otra junta extraordinaria celebrada en 1920 por el que las obligaciones no canjeadas debían pagarse en francos conforme a la homologación del convenio de 1906 y en pesetas los cupones de las nacionalizadas con lo que sufrían un perjuicio y la Compañía se beneficiaba en un 60 por 100; opuesta la empresa mantuvo el criterio en que fundaba su proceder y el Juzgado y la Sala estimaron válido el convenio aludido, y por lo tanto que los actores debían cobrar en francos los cupones que se detallan y que el capital se reembolsaría en francos o en pesetas previa la opción que se hiciera, imponiendo las costas a los demandantes y apelantes en la alzada e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Suárez se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso es desestimable porque circunscribiéndose a determinar los efectos jurídicos que a juicio del recurrente deben producir las obligaciones hipotecarias creadas por la Compañía recurrida atendidas las condiciones a que se sujetó la emisión, en él se hace supuesto de la cuestión prescindiendo en absoluto de las modificaciones que respecto a la forma en que actualmente ha de realizarse el pago de los intereses introdujo el convenio aceptado por los obligacionistas y homologado por la sentencia de 1.º de Diciembre de 1906 que lo declaró ejecutorio cuya interpretación constituye la única materia litigiosa que se discute en la litis.

CONSIDERANDO: Que el expresado convenio después de disponer en los apartados A. B. y C. del capítulo 2.º que las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz y Andaluces no nacionalizadas sean mantenidas en sus condiciones salvo lo relativo a la amortización determinada claramente en el número 1.º del artículo 3.º del propio capítulo que los cupones de las mismas se abonen en francos sin establecer ninguna reserva de derecho en favor de los obligacionistas que confiera a los tenedores las facultades de percibirlos a su elección en francos o en pesetas de que los recurrentes se suponen asistidos y como conforme viene declarando constantemente la jurisprudencia de este Tribunal pertenece a la exclusiva competencia de la Sala la fijación del alcance y trascendencia de las cláusulas contractuales cuando según ocurre en el presente recurso por basarse la impugnación en los elementos de juicio y prueba que ya fueron tenidos en cuenta por aquélla, no se demuestra la evidente equivocación que se atribuye al Juzgador de instancia, el 2.º motivo que se alega debe ser igualmente desestimado.

Fianza.—Obligaciones de acreedores y fiadores
Sentencia de 31 de Marzo de 1927

Motivos. 1833 y 1104 Código Civil. Sentencia 2 de Marzo de 1891.
1852 Código Civil.

Letrados, don Julián Laguna y don Luis Sáiz Montero.

Don Faustino Arribas, tenía celebrado un contrato con don Donato Cristóbal, sobre suministro de aguardientes, licoreñ, etc., siendo fiadores don Angel y don Manuel Illera de la Cuesta; surgieron diferencias que se sometieron al laudo de amigables componedores, y el señor Arribas, pidió la ejecución de aquél, ante el Juzgado del distrito de la Audiencia de Valladolid, reclamando el pago de 37.393 pesetas. Y no habiendo aparecido con bienes embargables el señor Cristóbal, procedió contra los fiadores, que promovieron incidente de previo pronunciamiento, alegando que el acreedor había sido negligente y había contribuido con sus actos a la insolvencia del deudor, por lo que procedía se les liberara de la obligación. El Juzgado desestimó la pretensión, y la Audiencia de Valladolid, confirmó con las costas aquella sentencia e interpuesto recurso, se declara no haber lugar, siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina.

CONSIDERANDO: Que para utilizar con fruto el beneficio de orden también llamado de excusión, que es el derecho del fiador a que el acreedor dirija su acción primero contra el deudor principal haciendo excusión sobre los bienes de éste, tienen el fiador según el artículo 1832 del Código Civil que oponerlo luego que sea requerido al pago y el deber de señalar bienes realizables dentro del territorio de España que perteneciendo al deudor sean suficientes para cubrir el importe de la deuda y solamente habiéndose observado el fiador dichas condiciones inmediatamente después del requerido por el acreedor, como indica el adverbio, luego consignado en el precepto citado, podía aspirar a descargar la responsabilidad inherente a la fianza, sobre el fiado, si éste hubiera procedido negligentemente en dirigir su acción con todos los elementos eficaces de que dispusiera contra el deudor; y como al ser requeridos los hermanos hoy recurrentes para que hicieran efectivas la responsabilidad que el laudo había imputado a don Donato Cristóbal no consta que aquéllos designaran bienes de éste realizables, no los puede amparar la declaración que previene el artículo 1833 del expresado Código a favor sólo de los fiadores que hayan cumplido la obligación impuesta en el artículo anterior, cualesquiera que fuese la diligencia de Arribas en pedir la ejecución de la sentencia de los amigables componedores, máximo habiendo declarado el Tribunal de instancia que no fué excesivo el tiempo transcurrido desde que quedó firme el laudo hasta que Arribas pidió su cumplimiento por haber estimado que la liquidación de cuenta que el laudo mandaba formalizar exigía tiempo y además que con el modo utilizado por Arribas para pedir la ejecución había procurado armonizar exigencias de la ley rituaría que habrían acaso exigido mayores dilaciones hasta obtener la conformidad necesaria con la liquidación y como este aserto de la Sala no se ha tratado de combatir con elementos adecuados y eficaces, falta fundamento en que apoyar la imputación de negligencia atribuida a Arribas y debe ser desestimado el primer motivo del recurso así en relación con la negligencia a que se refiere expresamente dicho artículo 1104 del mismo Código.

CONSIDERANDO: Que por ser principio capital que rige en el con-

trato de fianza, que ya aparecía en el derecho romano, que subsiste la fianza como deuda, subsidiaria hasta que se ha extinguido la deuda principal, está concedido a los fiadores el derecho de oponer al acreedor cuantas excepciones no fueran personales del deudor y hasta en beneficio de los deudores solidarios, está concedido en el artículo 1852 del vigente Código Civil el derecho de pedir que se les declare libres si el acreedor por un hecho propio, calificativo que está proclamando la necesidad de que sea personal y directo, hace imposible que los fiadores puedan utilizar los derechos, hipotecas y demás privilegios que asistan al deudor pero como la no concurrencia del señor Arribas al reparto de los bienes que el fiado deudor Cristóbal tenía en el establecimiento de la calle O'Donell de esta capital no privó al expresado acreedor de ninguno de los derechos y privilegios que a nombre de Cristóbal pudiera utilizar respecto al resultado y concierto particular que en la reunión y reparto de dichas mercaderías se estableciera puesto que vivo estaba al celebrarse y vivo se mantiene el derecho de los fiadores para impugnar si le conviene, la eficacia de aquel reparto desprovisto de toda garantía procesal sin que la no asistencia de Arribas restara eficacia a la virtualidad de esta acción, que estaba desde que se celebró la Junta *in potentia* en favor de los acreedores no concurrentes y pueden los fiadores ejercitar *in actu* sin la cooperación de Arribas es notorio la improcedencia de las alegaciones que contienen los motivos segundo al cuarto teniendo en cuenta respecto al tercero que los privilegios a que alude la infracción del artículo 1852 del Código Civil que aunque erróneamente aplicado por el Tribunal *a quo*, exigían que el privilegio a que sin nombrarlo se alude, conforme al número 3.º apartado B del artículo 1924 de dicho Código, se hubiera podido esgrimir en juicio de concurso de acreedores, quiebra o tercería de mejor derecho y no se puede suponer que merezca esta consideración procesal el reparto particular que los concurrentes acreedores de Cristóbal hicieron de las mercaderías de éste el día 21 de Octubre de 1922.

CONSIDERANDO: Que cualesquiera que sean las apariencias reveladas en las actuaciones que permitieran suponer por la manifestación del señor Cristóbal que éste carece de toda clase de bienes desde que realizó el reparto de las mercaderías de su establecimiento de Madrid, es lo cierto que esta hipótesis que por fundada que se estime, no es la declaración de insolvencia requerida pueda dar origen a las responsabilidades de los fiadores conforme a los artículos 1830 y 1834 del Código Civil y así lo declara expresamente el texto de la sentencia impugnada en el penúltimo de sus fundamentos y en la parte dispositiva y carecen de justificación cuantas alegaciones contiene el recurso en que se hace supuesto de la precitada insolvencia del fiador señor Cristóbal.

COMPETENCIAS

Compra-venta mercantil

Municipales.—Quesada y Albacete.—25 Marzo 1927.—A favor del domicilio del vendedor, por tratarse del cumplimiento del contrato y acompañarse una carta-factura, principio de prueba reconocido por la jurisprudencia y teniendo en cuenta el párrafo 2.º del artículo 1500 del Código Civil.

Municipales.—Artajona y Plaza de Valladolid.—25 Marzo 1927.—Se resuelve a favor de este último, con arreglo al artículo 1500 del Código Civil y por viajar la mercancía de cuenta y riesgo del comprador, siendo competente el del lugar donde se entregaron, que en el presente caso es el almacén del vendedor.

miento a la doctrina establecida en referida sentencia del Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que con los documentos públicos presentados por los actores, acreditan éstos ser los propietarios del derecho en cuestión, ya que unos documentos fueron cotejados con sus originales, y los que no pudieron serlo por la fecha de su otorgamiento, tienen en el orden probatorio completa eficacia, y que si estas circunstancias no concurrieran, el hecho de una posesión a favor de tales actores superior a treinta años, posesión que se acredita cumplidamente incluso con el reconocimiento de cartas de la entidad demandada, les concede la personalidad que ostentan a los efectos de formular las pretensiones que formulan en este pleito; y que en atención a lo razonado puede y debe afirmarse la existencia de un contrato de censo enfiteúutico del carácter de señores del dominio directo de tal censo de los demandantes y del de enfiteuta de la parte demandada.

CONSIDERANDO: Que establecidas las precedentes premisas ellas llevan lógicamente aparejada la deducción de que las pretensiones de los actores deben prosperar, ya que su personalidad está comprobada, en cuanto signifiquen el reconocimiento del derecho al cobro de las pensiones que fijan, el de que han de reconocer tal derecho de diez en diez años los demandados y de que éstos deben pagar las pensiones que se les reclaman, si es que los mismos no han justificado en los autos la pertinencia de las excepciones y acciones que formulan, puesto que acciones ejercitaron al reconvenir a los actores, en forma que aquella o sea la pertinencia indicada enerve y desvirtue las acciones que se intentan en la demanda.

CONSIDERANDO: Que descartada la excepción de falta de personalidad de los actores que la parte demandada alegó, si bien empleando la alegación términos ambiguos e imprecisos, y sin hacerla preceder a las demás excepciones, y desechado por los razonamientos que se expusieron el calificativo de contrato de préstamo con garantía hipotecaria que aplica la referida parte al que se consignó en la escritura del 1830 o 1831, sólo resta razonar acerca de si es o no procedente la declaración de nulidad de la precitada escritura porque el contrato a que se hace referencia en ella estuviera o no afectado por la violencia, intimidación o dolo respecto a los demandados, o si tal aludido contrato puede estar incurso por las circunstancias que concurren en él en las modalidades establecidas en la denominada ley de represión de la usura de 23 de Julio de 1908 y por lo tanto si siendo de obligada aplicación en dicho contrato en si mismo y en sus derivaciones este precepto legal se le han de imponer necesariamente las sanciones que la prealudida ley establece y que en cuanto al primer extremo no existiendo como no existen los aludidos motivos determinantes de la nulidad porque ni en la génesis, celebración ni en el desenvolvimiento del contrato de que se trata se acreditó que se emplearan violencias, intimidaciones ni dolo, sino que se inició, celebró y desenvolvió usual y corrientemente, no es posible acceder a la declaración de nulidad de la escritura por la parte demandada pretendida, ni lo sería aún cuando se hubieran dado aquellos motivos expresados, porque la acción de nulidad prescribe conforme a lo establecido en el artículo 1301 del Código Civil a los cuatro años, prescripción que como expresó la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1903, tiene por principal objeto dar firmeza y certidumbre a la propiedad y a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales en que se desarrolla la vida.

CONSIDERANDO: Que respecto al segundo de los extremos a razonar de que se hizo mención, aún aceptando que la ley de 23 de Junio de 1908 sea aplicable al contrato de que se trata, que es el de constitución de un censo enfiteúutico y que no pudiera éste redimirse, aceptación imposible en este último detalle, no se podría prescindir para llegar a la declaración de nulidad a que se llega en la sentencia recurrida, del exámen de si en la celebración del contrato dicho concurren las circunstancias que según lo dispuesto en el

artículo 1.º de la expresada ley determina la nulidad mentada, y que exámen tal enseña que si es posible acceder a la conclusión de que el canon o interés pactado, si se quiere llamarlo así, era en la fecha en que se pactó notablemente superior al interés normal del dinero, prescindiendo para ello de lo obligado conocimiento de las evoluciones del sentido económico y social en el curso de más de noventa años, que son las que darían el verdadero valor a los conceptos legales hoy establecidos, no se podría aceptar nunca que los enfitéutas o prestatarios si se prefiere esta designación, estuvieran al pactar lo que pactaron en situación angustiada, porque contra semejante estado de angustia resalta el hecho de que dueños los enfitéutas de las fincas que entregaron en pago de un crédito, estaban en completa libertad de acción para adquirir con todas o con parte de las fincas referidas matálico con el que pagar lo que debían sin verse precisados a pasar por humillaciones y por compromisos usurarios, y que no es dable argüir que la dificultad de la adquisición del dinero les puso en trance de someterse, en primer lugar porque la existencia de la dificultad no se probó, y en segundo término porque suponiendo que existiera, ella demuestra lo difícil, tal vez lo imposible que es actualmente fijar tasas para épocas remotas, y más si se tiene en cuenta que en la doctrina de las actuales sentencias del Tribunal Supremo, varía el interés normal que se acepta según las circunstancias que en cada caso concurren.

CONSIDERANDO: Que lo expuesto es suficiente a la demostración de que la sentencia de que se apeló debe revocarse, accediéndose a las pretensiones de los demandantes, y que se robustece esta demostración por la impertinencia que resulta al establecer una solidaridad moral que entre don Tomás García, fundador del censo, y las actuales poseedoras del derecho que reclaman, y además porque la prescripción antes mencionada coloca a éstos en plena franquía toda vez que la acción de nulidad no se ejercitó en el plazo debido, pues la ley de 23 de Julio de 1908, a tenor de lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1918 no derogó ni modifica cuanto el Código Civil dispone respecto a modo de crearse y extinguirse las obligaciones.

CONSIDERANDO: Que no hay motivo que determine la imposición de las costas en la primera ni en la segunda instancia a ninguna de las partes contendientes, por no ser estos litigantes temerarios ni de mala fe.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en este pleito por el Juez de 1.ª instancia de Villalpando el 24 de Marzo de 1926, y que estimando las acciones ejercitadas por los demandantes, con personalidad suficiente para ello, debemos declarar y declaramos que a tales demandantes viene obligado a pagar el Ayuntamiento de Villar de Fallavés en representación del común Concejo y vecinos del mismo la pensión anual de 48 fanegas, en virtud de la extipulación consignada en el contrato de 4 de Julio de 1830, así como al reconocimiento de diez en diez años de aquel derecho y condenándole a que pague a los tales actores las tres anualidades correspondientes a los años 1922, 1923 y 1924, a razón de cuarenta y ocho fanegas de trigo seco, limpio y de buena calidad, sin hacer especial imposición de las costas en la primera ni en la segunda instancia.

NOTA.—En el número pasado se omitieron en las sentencias del Tribunal Supremo los nombres y apellidos de los señores Ponentes y Letrados, por no haber llegado a tiempo tales datos. Aclaremos este punto, para evitar interpretaciones de dicha omisión.

Día 25.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Alfonso Morodo Alba. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Valladolid-Plaza.—Estupro. Doña Tomasa San Juan contra Lucio Maroto Sánchez. Procuradores, señores González Ortega y Calvo. Abogados, señores Infante y Garrote. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 26.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Genaro San Pedro Blánquez. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Velloso. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 27.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Lucía Manzano Rodríguez. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Alvarez Bobadilla. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 28.—Peñafiel.—Lesiones Juan Marguello Valdearcos contra Modesto de la Fuente Blanco. Procuradores, señores Calvo y González Llanos. Abogados, señores Lagunero y Fernández Cadarso. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 3 Mayo.—Valladolid-Plaza.—Homicidio por imprudencia. Eulalio Matilla y otro. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Ortega. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

.....

Noticias judiciales del territorio

Por Real Orden de 26 de Marzo ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1.^a instancia de Ciudad Rodrigo (Salamanca) don Aniceto Bocos de Francisco, Secretario judicial de Medina del Campo.

—Por Real Orden de 28 de Marzo ha sido trasladado al Juzgado de Castro Urdiales (Santander) don Teodosio Garrachón y Castrillo, Juez de 1.^a instancia de Baltanás, siendo nombrado para éste, don Alejandro Royo Fernández Cavada aspirante a la Judicatura.

—En la Gaceta de 8 de los corrientes se anuncian por 30 días naturales las vacantes de Médicos Forenses de los Juzgados de instrucción de Cervera de Río Pisuerga (Palencia) y Riaño (León).

—En las Gacetas del 8 y 9 de igual mes de Abril se anuncian por 30 días las vacantes de las Secretarías de los Juzgados de 1.^a instancia de Medina del Campo y Mota del Marqués (Valladolid).

—Por Real Orden de 8 de los corrientes ha sido nombrado Notario de Ávila don Francisco de Paula Cifuentes que lo era de Medina del Campo, anunciándose la vacante de ésta por 30 días en la Gaceta del 10 de los mismos.

—Por Real Orden de igual fecha ha sido nombrado Notario de Tordesillas, don Juan Antonio González Oliveros que lo era de Sepúlveda.

.....

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Cáceres.—Don Felipe Alvarez de Uribarri, abogado. Anotada suscripción.

Alicante.—Don José M. Gomis Iborra, abogado. Anotada suscripción. Enviados números.

Granada.—José M. Pérez Serranoba, don Ramón González, don Francisco Torres Monereo y don Juan de Valencia. Anotada suscripción.

Barcelona.—Don Manuel Méndez. Recibida carta. Enviados los números de Enero y Febrero.

Alcañices (Zamora).—Don Manuel Reguero Silva. Recibido giro.

EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

F. Blánquez

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios
Calefacciones
Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos
Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1
VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas
Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid
Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamaño, V. M. Telf.º 386
VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bourne-
mouht; Cádiz, Madrid,
Toulouse, Barcelona,

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4. Valladolid